

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE 19 DE ENERO DE 2001 POR EL QUE SE RESUELVE DISCREPANCIA. PRORROGA DE CONTRATO. INCREMENTO DE PRECIO EN BASE A LO ESTABLECIDO EN EL PLIEGO DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES. INAPLICABILIDAD DE LOS PACTOS ACORDADOS EN CONVENIOS COLECTIVOS.

Se recibe en esta Intervención General escrito de discrepancias del Gerente del “.....” respecto al reparo formulado por el Interventor Delegado en la Consejería de “.....” en aplicación de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid y 16 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo de 1997, por el que se desarrolla el Régimen del Control Interno y Contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid sobre la propuesta de modificación y prórroga del contrato de servicios de vigilancia y Seguridad en “.....”, en el que se incrementa el precio un 10 % como consecuencia del proceso de homologación salarial de los antiguos guardas de seguridad con los actuales vigilantes de seguridad.

El Interventor Delegado repara la propuesta de gasto del expediente, por cuanto no se justifica su incremento en el año 2001 “Al no valorarse adecuadamente el incremento del 10 % que se propone en la modificación y prórroga del contrato para el año 2001...”

El Jefe de “.....” justifica el mayor gasto “en el incremento necesario en orden a la homologación salarial de los antiguos guardas de seguridad con los actuales vigilantes de seguridad y no a incrementos del IPC en concepto de revisión de precios.

Se acompaña junto al escrito de discrepancia el expediente administrativo en el que se acreditan los siguientes

ANTECEDENTES:

1. El contrato de servicios de vigilancia y seguridad en “.....” fue adjudicado en el año 1999, extendiendo su vigencia de septiembre a diciembre inclusive del mismo año por importe de 6.616.456 ptas.
2. Fue prorrogado el citado contrato para el año 2000 por un importe de 19.849.369 ptas, resultante de elevar a doce meses el precio unitario/ mes establecido para el año 1999, es decir, sin incremento alguno.
3. Para el año 2001, se propone un gasto por cuantía de 21.834.305 ptas, con un incremento de un 10 % respecto al importe del contrato correspondiente al año 2000.
4. A los efectos de enjuiciar el incremento de gasto, se hace constar que en la cláusula 6 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, “En el supuesto de que las partes pacten de mutuo acuerdo, la prórroga del contrato para los años 2000, 2001 y 2002, se llevará a cabo atendiendo tanto al IPC anual publicado por el Instituto Nacional de Estadística con efectos 1

de enero de cada anualidad, como a los incrementos pactados en el convenio colectivo de empresas de seguridad privada para la homologación de guardas de seguridad a vigilantes”.

5. La Empresa adjudicataria “XYZ” el 20/11/00.” muestra su predisposición a prorrogar “en las condiciones pactadas, que suponen un incremento de un 10 % como consecuencia de los incrementos salariales efectuado en el año 2000 y previsto para el año 2001”, integrándose en el expediente Resolución de 26 de octubre de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acta en la que se contienen los acuerdos de actualización de los costes económicos del artículo 77 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad previstas para el 2001.

Teniendo en cuenta los antecedentes señalados se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El gasto propuesto se corresponde con la segunda prórroga del contrato de servicios referido, de modo que un contrato inicialmente suscrito con una duración de 4 meses va a extender su vigencia a 28 meses.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 23/98, de 11 de noviembre, estima que “la duración de las prórrogas de los contratos de servicios no podrán tener una duración superior al plazo de duración pactado para el contrato”, entendiéndose que las prórrogas, siendo un elemento complementario y no esencial del contrato no puede tener una duración superior a la del contrato principal.

Asimismo, las prórrogas sucesivas de un contrato suponen una limitación al principio de concurrencia, que debe presidir la contratación administrativa.

Por ello, si bien está recogido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares la posibilidad de la prórroga, sí se manifiesta el criterio de la Junta Consultiva del Estado así como de esta Intervención, sobre la propuesta de prórroga cursada, en el sentido de precisar el criterio legal deducido de la interpretación del artículo 199 de la Ley 13/1995, de contratos de la Administración Pública, de que no debe extenderse la prórroga de los contratos más allá de la duración del contrato principal. Este extremo, en la actualidad expresamente se ha recogido en la redacción dada al artículo 198 por el Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, ya modificado en estos términos por la Ley 53/1999, de modificación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

2. Ahora bien, la pretensión sobre la que versa la discrepancia es la posibilidad de incrementar el precio del contrato con motivo de la prórroga del mismo por importes que exceden los establecidos en los Pliegos correspondientes.

Al ser el pliego de cláusulas administrativas particulares el definidor de los derechos y

obligaciones de las partes, estas podrán prorrogar el contrato en los términos y condiciones establecidos en el mismo.

En el presente supuesto, el razonamiento anterior llevaría a admitir en aplicación de la cláusula 6 del PCAP la determinación del precio del contrato correspondiente a la prórroga del mismo “atendiendo tanto al IPC anual publicado por el Instituto Nacional de Estadística con efectos 1 de enero de cada anualidad, como a los incrementos pactados en el convenio colectivo de empresas de seguridad privada para la homologación de guardas de seguridad a vigilantes”.

Pues bien, este extremo que debería acreditarse en el expediente y justificar el gasto propuesto, a pesar de los sucesivos y reiterados requerimientos del Interventor Delegado, no se ha producido. En definitiva, el P.C.A.P determina dos factores que inciden en el importe de la prórroga del contrato: el IPC anual y en segundo lugar el incremento pactado en el convenio colectivo en concepto de homologación. Estos factores no se acreditan en el expediente y, por tanto, no puede fiscalizarse de conformidad el gasto propuesto.

- 3 En el expediente se aportan, en cambio, “los acuerdos de actualización de los costes económicos del artículo 77 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad previstas para el 2001”.

Ahora bien, el citado artículo 77 del Convenio no determina los incrementos en concepto de homologación de guardas de seguridad a vigilantes, sino “los pactos de repercusión en precios y competencia desleal”, estableciéndose “que las condiciones económicas pactadas en este Convenio tendrán repercusión en los precios de los servicios”, así como que “se considerará competencia desleal...las ofertas comerciales realizadas por las empresas que sean inferiores a los costes del presente Convenio...”

Ya la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid en su Informe 1/98, de 13 de febrero delimitó la diferente incidencia de normas en la contratación administrativa: por una parte, la relación entre la Administración (órgano contratante) y el contratista, reguladas por los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y normativa administrativa, y por otra, la existente entre el contratista y sus proveedores o entre el mismo con sus trabajadores...

Respecto a esta relación entre la empresa y sus trabajadores, independientemente de las obligaciones contraídas por el contratista en la ejecución del contrato de cumplir con sus obligaciones laborales y de seguridad social, verificables por la Administración, es el Convenio Colectivo y la normativa laboral establecida, la que preside sus relaciones. Ahora bien, el Convenio, a tenor de su artículo 1, en relación con el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, obliga a los empresarios y trabajadores que se encuentren incluidos en su ámbito de aplicación.

En consecuencia, a tenor de la propia normativa laboral, los acuerdos convencionales y

modificación de sus condiciones económicas no obligan a la Administración, como órgano contratante, de modo que el precio de los contratos se incremente en función de los acuerdos económicos adoptados.

Por lo tanto, la remisión que se hace en el expediente a los pactos según el artículo 77 del Convenio Colectivo entre empresarios y vigilantes de seguridad de repercusión en los precios de los servicios de las condiciones económicas pactadas entre los mismos obligan a los mismos, no así a la Administración, que se vinculará con el empresario por lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, como elemento definidor de sus derechos y obligaciones, y no por el Convenio Colectivo de la empresa adjudicataria, que vinculará a la misma con sus trabajadores.

Por ello, la remisión que se hace en el escrito de discrepancias al artículo 77 del Convenio Colectivo de las Empresas de Seguridad 1997/2001 como justificativo del incremento del 10 % en el importe de la prórroga del contrato, no procede por las razones aducidas.

4. En cambio, sí estaría justificado el incremento del importe de la prórroga como consecuencia del proceso de homologación a la categoría de Vigilante de Seguridad, porque así se establece en el pliego de cláusulas administrativas en su cláusula 6, siendo esta remisión del Pliego a los pactos del Convenio, lo que justifica la modificación del precio y no el Convenio en sí, pero en este supuesto, como ya se precisó, deberían justificarse los incrementos pactados en tal concepto en el Convenio, extremo no acreditado.
5. De conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, debe considerarse inaceptable lo expuesto por la empresa adjudicataria para consentir en la prórroga del contrato, puesto que el incremento del 10 % propuesto lo justifica en los incrementos salariales efectuados en el año 2000 y previstos para el año 2001. Los incrementos salariales de una de las partes no justifica el incremento del contrato, sino que el precio de los mismos, viene establecido en su oferta aceptada por la Administración, con sus posibles adecuaciones en los términos establecidos en los Pliegos, como elemento definidor de sus respectivos derechos y obligaciones, no así como consecuencia del incremento de costes, bien salariales, bien financieros...de la empresa adjudicataria.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, esta Intervención General

RESUELVE

1. Ratificar el reparo del Interventor Delegado, entendiéndose que en los términos establecidos en la cláusula 6 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares no se justifica el incremento del precio de la prórroga del contrato examinado.
2. Si bien dentro de la ejecución de los contratos, se establece la obligación de los contratistas del cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral, de seguridad social y de seguridad e higiene en el trabajo, ello no implica que el precio de los contratos o de sus

prórrogas se modifique por los pactos acordados en los Convenios Colectivos entre el empresario y sus trabajadores.

En el supuesto de disconformidad con el criterio de esta Intervención General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88.1.b) de la Ley 9/1990 de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, podrá elevarse discrepancia ante el Consejo de Gobierno, a quien corresponde adoptar la resolución definitiva.